



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1704, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva, se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), en los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión. Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Tercero: Condena a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Ordena a la secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el señor Sauris Rodríguez Sánchez mediante escrito depositado el dieciséis (16) de enero de

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia cuya suspensión se solicita fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum, emitido el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1704, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2019), rechazó los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, este último demandante en suspensión en la presente instancia, confirmando, en consecuencia, la decisión impugnada. Fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que, en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de julio de 2009, por imposición de la medida de coerción, pronunciándose sentencia en grado de apelación el 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó nuevo juicio, siendo emitida sentencia condenatoria nueva vez el 17 junio 2016, la cual fue recurrida, emitiendo sentencia la corte, el 20 junio 2017; que se presentaron recursos de casación contra esta sentencia en fecha 17,18 y 19 de julio de 2017, y resueltos el 11 de diciembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las particularidades del caso y la capacidad de repuesta del sistema, de tal manera que no se ha alertado el proceso indebido o irrazonablemente, no obstante, esta sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa del imputado. Indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez.

Que en síntesis, expone el reclamante errónea aplicación de una norma jurídica al momento de valorar los elementos de pruebas, que esta solo se limitó a copiar y a presumir que por los documentos aportados por la fiscalía se le daba crédito, sin ponderar todos y cada uno de los documentos aportados; asimismo, arguye el recurrente desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos a cargos; que si los Jueces a-quo hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido de todo y alcance de todos los elementos probatorios, su sentencia no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es.

Que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, exponiendo la Corte a-quo que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, en virtud de los documentos que fueron aportados, los cuales aunque fue excluida la auditoria, estos se sustentan por sí mismos, al ser expedidos por personas jurídicas con facultad para tales fines.

Que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderaciones exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender el examen de los hechos modificados, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran.

Que, en el primer medio expuesto por este alega inobservancia del plazo razonable contenido en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en lo que se concreta esta garantía específicamente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente.

Que, de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 18 de la página 35, mediante la cual explica la Corte a-quo claramente, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

síntesis, de la manera siguiente: “que no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, logicidad en la cual procede condenar a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las cosas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión

El demandante en suspensión, señor Sauris Rodríguez Sánchez, procura que se suspenda de manera provisional la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

En vista de que existe un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, No. 1704 de fecha 3-10-2018, que entiende el recurrente, cumple con los requisitos de forma y fondo para su admisibilidad, se justifica la solicitud en la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia supra indicada.

En el caso de la especie la actividad procesal del imputado/recurrente, Sauris Rodríguez Sánchez, ha sido de estricto apego a las prerrogativas que le otorga la ley; una muestra de ello es que no ha promovido recurso alguno en el ejercicio de su derecho de defensa que tienda a dilatar el proceso. El primer ejercicio de su derecho de defensa por la vía recursiva se produjo cuando manifiestamente el caso está ampliamente extinguido.

En este punto podemos resaltar que la Sentencia SCJ, No. 1704-2018, objeto del presente recurso, especialmente en la página 22, párrafo P), del historial procesal de este caso, visto de manera integral, el único



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazamiento que se puede atribuir a Sauris Rodríguez Sánchez, cabe establecer que no es del tipo de incidentes, dilatorios, sino más bien facultados, por el CPP, sin embargo este pedimento solo se tomó un mes y siete días (14-01-2016 al 21-02-2016). Por lo cual, si hacemos un ejercicio simple, Sauris no promovió incidentes del tipo dilatorio y por tanto su actividad procesal está dentro del marco de la normalidad.

En el presente recurso cumple con los numerales 2 y 3 del indicado artículo 53. En el sentido de que en los motivos del presente recurso se alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia No. 214-2015, en lo que respecta al cómputo del plazo máximo de duración del proceso; pues el TC reconoce como punto de partida una citación por el carácter conminatorio de este acto procesal. En el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta el inicio del cómputo a partir de la medida de coerción.

En cuanto al numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, el artículo 53 de la ley 137-11, el Derecho fundamentales conculcados está entre los motivos del presente recurso de revisión, a saber; la inobservancia del plazo razonable contenido en los Art. 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, art. 8 del Cpp.; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 14.c del Pacto Internacional, de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los que se concreta esta garantía, especialmente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; Violación a las Garantías fundamentales del debido Proceso, materializado en el uso de pruebas que devenían en ilícitas, la no valoración correcta de pruebas que constituían elementos de exculpación del hoy recurrente; y errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de normas jurídicas según se hace constar en el artículo 69.8 de la Constitución 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano.

El derecho Constitucional a la libertad sería severamente lesionado, sin que haya forma de reparar un daño de esa naturaleza. El hecho de que Sauris Rodríguez no se haya sustraído en modo alguno en un proceso que lleva aproximadamente 10 años, no lo va a hacer durante el transcurso del conocimiento del fondo del recurso de revisión a la sentencia 1704-2018.

El hecho de que se ejecute la sentencia objeto de la presente demanda y el imputado recurrente sea enviado a la cárcel, sin que el TC examine el fondo del recurso de revisión: no solo se continuaría afectando el derecho al debido proceso en los renglones del plazo máximo de duración del proceso personalidad de la persecución penal, violación a la obtención del proceso, (...); sino que además se vería ampliamente afectado de manera irreparable el derecho fundamental a la educación, alimentación y la integridad familiar de sus dos hijos menores de edad. Pues es él quien obtiene el 50% del pago del colegio. Llevándole una iguala contable a dicho centro.

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado en escrito del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, opina que sea rechazada la presente demanda en suspensión, alegando, entre otros, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el infrascrito Ministerio Público, analizando que, en la presente Demanda en Suspensión de Sentencia, invocado por el recurrente Sauris Rodríguez Sánchez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, la Sentencia Núm. 1704 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerandos y motivos, por los cuales procede rechazar la demanda en suspensión de la referida sentencia, interpuesta por el recurrente, por lo que procede rechazar las violaciones, en virtud de que en la presente no se evidencia ninguna violación a la ley por lo que consideramos que procede rechazar por improcedente y mal fundada contenido lo que dispone el art. 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra la decisiones en materia penal, lo que implica correcto apego al mandato de la constitución y las leyes.

Por lo antes dicho, el ministerio público es de opinión no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la admisibilidad, la cual tiene como jurisprudencia constante o de principio en los que refiere a la solicitud de suspensión de una sentencia, que ni la Constitución de la República ni la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137-11), establecen cuando una sentencia debe ser suspendida, por tanto es de criterio muy subjetivo del Tribunal Constitucional verificar la pertinencia o no de la solicitud de suspensión de sentencia, ya que la suspensión de la ejecución de una sentencia, afectaría la seguridad jurídica que garantiza la Constitución y a que en el caso de la especie, no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión, deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente en el trámite de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de memorándum emitido el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, sobre notificación de sentencia al señor Sauris Rodríguez Sánchez.
3. Copia del Acto núm. 413//2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 135/2019, instrumentado por el ministerial Lic. Alliton R. Suero, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de la constancia emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República Dominicana, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina a raíz de la investigación emprendida por el Ministerio Público, a través del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, poniendo en movimiento la acción penal contra el señor Sauris Rodríguez Sánchez y otros dos ciudadanos, por supuesta violación a los artículos 166 al 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano que tipifican los delitos de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en perjuicio del Estado dominicano.

Posteriormente, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 268/2010, el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), sobre las imputaciones señaladas. En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al señor Sauris Rodríguez Sánchez de violar el artículo 171 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mediante la Sentencia Penal núm. 71-2012, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

Al estar en desacuerdo con la referida sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación; en consecuencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso la celebración de un nuevo juicio, mediante decisión del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

A raíz de ello, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional juzgó declarar culpable de desfalco al

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Rodríguez Sánchez, con arreglo a las disposiciones del artículo núm. 171 del Código Penal dominicano, a purgar pena de dos (2) años de reclusión y pago de multa ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), mediante la Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00157, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La referida sentencia fue modificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo mediante la Sentencia núm. 84-2017, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), pena de reclusión a dos (2) años de reclusión menor, redujo a un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) la multa correspondiente y suspendió un año de la pena de prisión bajo las condiciones de: a) residir en un domicilio fijo; b) prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario y c) impedimento de salida del país sin autorización judicial.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1704, objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de que se trata debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El referido texto prescribe que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. Este tribunal, estableció en su Sentencia TC/0046/13 que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. De igual modo, la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese con carácter provisional de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, dada la posibilidad de causar perjuicios irreversibles al recurrente, en ocasión de que la aludida decisión jurisdiccional resulte definitivamente anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12.

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el señor Sauris Rodríguez Sánchez procura que este tribunal constitucional ordene la suspensión de la Sentencia núm. 1704, tras invocar en su escrito argumentativo que su petitorio reúne los presupuestos habilitantes para juzgar su procedencia alegando, entre otros, lo siguiente:

(...) en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de julio de 2009, por imposición de la medida de coerción, pronunciándose sentencia en grado de apelación el 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó nuevo juicio, siendo emitida sentencia condenatoria nueva vez el 17 junio 2016, la cual fue recurrida, emitiendo sentencia la corte, el 20 junio 2017; que se presentaron recursos de casación contra esta sentencia en fecha 17,18 y 19 de julio de 2017, y resueltos el 11 de diciembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de repuesta del sistema, de tal manera que no se ha alertado el proceso indebido o irrazonablemente, no obstante, esta sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa del imputado. Indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez.

f. Asimismo, la parte demandante plantea la imposibilidad de restituir el derecho en caso de ejecución, puesto que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el hecho de que se ejecute la sentencia objeto de la presente demanda y el imputado recurrente sea enviado a la cárcel, sin que el TC examine el fondo del recurso de revisión: no solo se continuaría afectando el derecho al debido proceso en los renglones del plazo máximo de duración del proceso personalidad de la persecución penal, violación a la obtención del proceso, (...); sino que además se vería ampliamente afectado de manera irreparable el derecho fundamental a la educación, alimentación y la integridad familiar de sus dos hijos menores de edad. Pues es él quien obtiene el 50% del pago del colegio. Llevándole una iguala contable a dicho centro.

g. En este orden, vale consignar que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

h. En la especie, esta sede constitucional ha advertido que los alegatos ofrecidos por el señor Sauris Rodríguez Sánchez conciernen a aspectos medulares sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional respecto del cual es accesoria la presente solicitud de suspensión, y respecto de la que este tribunal no debe pronunciarse, cuestión que expresamente es manifiesto en su escrito al consignar:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso cumple con los numerales 2 y 3 del indicado artículo 53. En el sentido de que en los motivos del presente recurso se alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia No. 214-2015, en lo que respecta al cómputo del plazo máximo de duración del proceso; pues el TC reconoce como punto de partida una citación por el carácter conminatorio de este acto procesal. En el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta el inicio del cómputo a partir de la medida de coerción.

En cuanto al numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, el artículo 53 de la ley 137-11, el Derecho fundamentales conculcados está entre los motivos del presente recurso de revisión, a saber; la inobservancia del plazo razonable contenido en los Art. 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, art. 8 del Cpp.; Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 14.c del Pacto Internacional, de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los que se concreta esta garantía, especialmente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; Violación a las Garantías fundamentales del debido Proceso, materializado en el uso de pruebas que devenían en ilícitas, la no valoración correcta de pruebas que constituían elementos de exculpación del hoy recurrente; y errónea aplicación de normas jurídicas según se hace constar en el artículo 69.8 de la Constitución 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano.

- i. En lo que respecta a la suspensión de una sentencia que acarrea condena penal privativa de libertad, este tribunal ha juzgado mediante la Sentencia TC/0007/14 (reiterada en la misma línea jurisprudencial en las sentencias TC/0159/15, TC/0194/16, TC/0356/17, entre otras), lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

j. Sobre el particular, este colegiado estima que no se configuran en la demanda que nos ocupa los elementos excepcionales que justifiquen la suspensión de marras, pues la parte demandante no ha probado en su escrito de solicitud como tampoco en el legajo de piezas que componen el expediente, argumentos de derecho o el daño irreparable que justifique la pretendida suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

k. De igual manera, cabe indicar que sobre la materia este tribunal constitucional se ha pronunciado (TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0273/13, TC/0592/15, TC/0673/17, TC/0197/18), en el sentido siguiente:

(...) así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad e la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

1. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señor Sauris Rodríguez Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-07-2020-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario